

APELLIDOS Y NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO	TARJETA DE	
		RESIDENCIA/ PASAPORTE	FECHA DE CADUCIDAD
MAHAN, AMIR KAMALI	15/05/2004	A21433934	27/10/2013
MAMADOU CELLOU, DIALLO	28/09/1985	A00154577	13/10/2013
MKRTCHYAN, ARMEN	02/07/1988	AM0455517	08/11/2013
NDIAYE, MALICK	14/01/1984	A00225582	19/10/2013
NDOUR, TAMSIR	01/10/1976	A00621169	14/10/2013
NOTARIO SAMANIEGO, CINTIA CAROLINA	07/07/1982	X8051013	20/10/2013
OZORIO RUIZ DIAZ, JUANA MERCEDES	24/09/1978	Y1433719	19/10/2013
ROMANOVA, IRINA	28/03/1983	4185990	07/11/2013
SAJADI ZAVIEH, FARANEH	31/12/1976	Y1150872	27/10/2013
SALDAÑO, VALERIA DEL CARMEN	17/11/1977	X9951706	13/10/2013
SAMB, ABDU	10/03/1972	Y1055807	31/10/2013
SINGH, JASPAL	30/08/1983	X6128737	07/11/2013
SOUSSI, SOUKAINA	06/05/1986	Y0482402	14/10/2013
TATARSKIY, ROBERT	23/02/1994	712501762	04/11/2013
ZHENG, ZHOULANG	29/01/2010	Y1593727	08/11/2013
ZIGELSTEIN, GAIL MARILYN	15/03/1940	X2121932	31/10/2013

En Mijas, a 3 de abril de 2014.

El Alcalde, firmado: José Ángel Nozal Lajo.

5 3 8 6 / 1 4

RINCÓN DE LA VICTORIA

Edicto

Por medio del presente se hace saber que, el Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, en sesión ordinaria, de fecha 31 de marzo de 2014, adoptó acuerdo de “Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Autocaravanas”, resolviendo las alegaciones presentadas por don Adolfo Porras Áles, en calidad de Presidente de la Asociación de Empresarios de Cámping de la Costa del Sol y de don Álvaro García Cernuda, en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Cámping, en el sentido de desestimar las mismas en base al informe jurídico obrante en el expediente, siendo el texto normativo aprobado del siguiente tenor literal:

“ORDENANZA MUNICIPAL DE AUTOCARAVANAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente ordenanza municipal tiene como objeto establecer un marco regulador que permita la distribución racional de los espacios públicos y del estacionamiento temporal o itinerante dentro del término municipal, con la finalidad de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, preservar los recursos y espacios naturales del mismo, minimizar los posibles impactos ambientales, garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, así como fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico.

2. Esta ordenanza desarrolla las competencias que tiene atribuidas el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria sobre las distintas materias que afectan a la actividad del autocaravanismo, tales como tráfico y circulación de vehículos sobre las vías urbanas, movilidad, turismo, medio ambiente, salud pública, consumo y desarrollo económico, así como a la potestad sancionadora, en el marco de las normas europeas, estatales y autonómicas que sean de aplicación.

3. Las prescripciones de la presente ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Rincón de la Victoria, salvo las relativas al tráfico y circulación de vehículos, que sólo serán de aplicación a las vías urbanas y a las vías interurbanas o travesías que hayan sido declaradas urbanas.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A los efectos de aplicación de la presente ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- AUTOCARAVANA: Vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: Asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.
- AUTOCARAVANISTA: Persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma aún cuando no esté habilitada para conducirla.
- ESTACIONAMIENTO: Inmovilización de la autocaravana en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, independientemente de la permanencia o no, de personas en su interior, tanto en horario que reglamentariamente se establezca, y siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios y no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o calzos, no tenga bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio, y no vierta fluidos o residuos a la vía.
- ZONA DE ESTACIONAMIENTO RESERVADAS PARA AUTOCARAVANAS: Se denomina zona de estacionamiento reservadas para autocaravanas a los espacios que sólo disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento exclusivos de la autocaravana, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación, sin que disponga de ningún otro servicio, tales como vaciado, llenado, carga baterías, lavado de vehículos y similares. Podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.
- PUNTO DE ENCUENTRO REGULADO DE AUTOCARAVANAS: Se entiende con esta denominación a aquellos espacios habilitados para el estacionamiento o parada de autocaravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación, que disponga de la infraestructura mínima que se establezcan en la presente ordenanza. Podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.

ARTÍCULO 3. UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE ZONAS DESTINADAS A AUTOCARAVANAS

1. La instalación de zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas, puntos de encuentros y cualquier otra que se pueda establecer,

- A) Cumplir los requisitos mínimos establecidos en la presente ordenanza, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la legislación aplicable a este tipo de actividades.
- B) La ubicación de los puntos de encuentro, deberá evitar el entorpecimiento del tráfico, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado.
- C) Sin perjuicio del cumplimiento por estas actividades de la legislación general y sectorial aplicable para su autorización y funcionamiento, en todo caso deberán analizarse los posibles impactos ambientales sobre las personas, el paisaje, monumentos naturales e históricos, recursos naturales, y demás elementos del medio ambiente dignos de conservar y proteger, con el fin de decidir las mejores alternativas para la ubicación de la actividad y adoptar las medidas necesarias para minimizar dichos impactos.

2. El Ayuntamiento podrá promover la instalación de estos espacios en el municipio, que podrán ser de titularidad pública o privada. En todo caso serán de uso público.

TÍTULO II

DE LOS ESTACIONAMIENTOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO LIMITADO DE AUTOCARAVANAS EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO

– Se reconoce el derecho de los autocaravanistas a estacionar en todo el municipio de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza para las vías urbanas y del especial régimen jurídico establecido para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales, los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planeamiento urbanístico, las zonas de dominio público y, en general, cualquier otro espacio especialmente protegido por la legislación sectorial que se ubiquen dentro del municipio.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el municipio podrá disponer de zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas, que solo podrán ser ocupadas por vehículos de estas características y dedicados al turismo itinerante.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, los conductores de autocaravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las vías urbanas en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

4. Se establecen las siguientes limitaciones en las paradas y estacionamientos limitados en las vías públicas para autocaravanas:

- Queda expresamente prohibido sacar toldos, patas estabilizadoras o niveladoras, mesas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior.
- Queda expresamente prohibido sacar tendederos de ropa al exterior de la autocaravana.
- Queda expresamente prohibido verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza.
- Queda expresamente prohibido la conexión a red eléctrica para la carga de generadores y otros elementos.

4. A efectos meramente indicativos y con carácter general, se considerará que una autocaravana está aparcada o estacionada cuando:

- Solo está en contacto con el suelo a través de las ruedas, y no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico.
- No ocupa más espacio que el de la autocaravana en marcha, es decir, no hay ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, sillas, mesas, toldos extendidos u otros enseres o útiles.
- No se produce ninguna emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape (salvo las especificadas en el apartado d), o que se lleven a cabo conductas incívicas o insalubres, como el vaciado de aguas en la vía pública).
- No emite ruidos molestos para el vecindario u otros usuarios de la Zona de Estacionamiento, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso conforme a las normas aplicables, municipales, autonómicas o estatales.
- No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrolle en su interior no trascienda al exterior.

5. El estacionamiento de los vehículos autocaravanas en la vía pública se rige por las siguientes normas:

- Con carácter general, el estacionamiento de autocaravanas en todo término municipal, queda limitado al horario 8:00 horas a 24:00 horas.
- La pernoctación de autocaravanas en el municipio de Rincón de la Victoria, se realizará obligatoriamente en los denominados puntos de encuentros, ya sean públicos o privados, o en las zonas especiales de estacionamiento para autocaravanas. El Ayuntamiento podrá crear una tarjeta de residente, que permita estacionar con pernoctación solamente a la autocaravana matriculada en Rincón y cuyo titular esté empadronado en Rincón.
- Los vehículos se estacionaran preferentemente en batería; y en semibatería, oblicuamente, todos con la misma orientación y en la misma dirección para facilitar la evacuación en caso de emergencia.
- El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.
- El conductor inmovilizará el vehículo de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceros, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta.
- Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

ARTÍCULO 5. PROHIBICIÓN DE PARADA DE AUTOCARAVANAS EN VÍA PÚBLICA

Queda prohibida la parada en las vías urbanas o declaradas como urbanas de autocaravanas:

- En los lugares donde expresamente lo prohíba la señalización.
- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, y en sus proximidades.
- En los túneles, en los pasos a nivel, en los vados de utilización pública y en los pasos señalizados para peatones y ciclistas.
- En las zonas de peatones; en los carriles bici, bus-taxi; en las paradas de transporte público, tanto de servicios regulares como discrecionales; y en el resto de carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios.
- En los cruces e intersecciones.
- Cuando se impida la visibilidad de las señales del tránsito.
- Cuando se impida el giro o se obligue a hacer maniobras.
- En doble fila.
- En las vías rápidas y de atención preferente.
- En los paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial como total.
- En los vados de la acera para paso de personas.
- Cuando se dificulte la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

TÍTULO III

DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO RESERVADAS PARA AUTOCARAVANAS

ARTÍCULO 6. RÉGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO TEMPORAL EN ZONAS ESPECIALES DE ESTACIONAMIENTO PARA AUTOCARAVANAS

1. El régimen de parada y estacionamiento temporal en el municipio del artículo 4 de la ordenanza es aplicable en estas zonas, con la excepción de que está permitida la apertura de ventanas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha.

Las zonas señalizadas al efecto para el estacionamiento exclusivo de autocaravanas podrán ser utilizadas de forma universal por todos aquellos viajeros con autocaravana que circulen por el término municipal al efecto de su visita turística o tránsito ocasional, no pudiendo exceder, en estas zonas especiales, el máximo permitido de 72 horas.

3. Se establecen las siguientes limitaciones en estas zonas especiales de estacionamiento para autocaravanas:

- a) Queda expresamente prohibido sacar toldos, patas estabilizadoras o niveladoras, mesas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior.
- b) Queda expresamente prohibido sacar tendederos de ropa al exterior de la autocaravana.
- c) Queda expresamente prohibido verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza.

4. Cuando un vehículo esté estacionado en una de estas zonas de estacionamiento por un periodo superior a lo permitido, y/o se detecte algún incumplimiento de lo establecido en el punto 3 de este artículo, podrá ser retirado y trasladado al depósito municipal, inmovilizado mecánicamente o denunciado por los agentes de Policía Local. Los gastos del traslado y permanencia en el depósito municipal deberán ser abonados por el titular del vehículo o persona legalmente autorizada por aquel.

TÍTULO IV

DE LOS PUNTO DE ENCUENTRO REGULADO DE AUTOCARAVANAS

ARTÍCULO 7. PUNTO DE ENCUENTRO REGULADO DE AUTOCARAVANAS

1. Los puntos de encuentro regulado de autocaravanas, tanto sean de promoción pública como privada, habrán de contar con la siguiente infraestructura:

- a) INFRAESTRUCTURA MÍNIMA
 - Acometida de agua potable mediante imbornal.
 - Rejilla de alcantarillado para desagüe y evacuación de aguas procedentes del lavado doméstico tales como baño o cocina (aguas grises).
 - Rejilla de alcantarillado para desagüe de wc (aguas negras).
 - Contenedor de basura para recogida diaria de residuos domésticos.
 - Urbanización y alumbrado público.
 - Medidas de seguridad, prevención y extinción de incendios.
 - Contenedor de basura para recogida diaria de residuos domésticos.
 - Conexión a red eléctrica mediante enchufes estándar con toma de tierra y enchufe industrial.

2. Los puntos de encuentro de autocaravanas podrán ser utilizados de forma universal por todos aquellos viajeros con autocaravana que circulen por el término municipal al efecto de su visita turística o tránsito ocasional, estableciéndose como tiempo máximo de permanencia de 72 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos

3. Los puntos de encuentro estarán debidamente señalizados en la entrada, al menos con los servicios disponibles, sin perjuicio de los elementos móviles de que puedan disponer para impedir o controlar el acceso de vehículos y de la información que deba publicitarse por exigencia de la legislación, tales como horarios y precios, en su caso.

4. Dentro de estas zonas la velocidad de los vehículos de todas las categorías no puede superar los 20 km/h, sin perjuicio de otras regulaciones de velocidad específicas en razón de la propia configuración y las circunstancias que serán expresamente señalizadas. En todo caso,

los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las ordenanzas municipales o cualquier otra legislación aplicable.

5. Para garantizar un óptimo uso y aprovechamiento público de las instalaciones de titularidad municipal, todos los usuarios de los puntos de encuentros tienen la obligación de comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca en los mismos.

6. Con el fin de evitar molestias por ruido al vecindario y usuarios colindantes se establece un horario en los puntos de encuentros para entrada y salida de autocaravanas y uso de los servicios desde las 8:00 horas hasta las 23:00 horas.

7. Los puntos de encuentro de autocaravanas de titularidad municipal, podrán ser utilizados como “Puntos de reciclaje”, que previo pago, las autocaravanas podrán estacionar por el tiempo máximo de 3 horas para realizar las tareas de evacuación, abastecimiento, estando prohibido expresamente permanecer más tiempo del permitido o hacer usos distintos de los autorizados.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento, podrá establecer zonas exclusivas como punto de reciclaje independientes de los puntos de encuentros.

8. El lugar delimitado para el estacionamiento de la autocaravana en los puntos de encuentro dispondrá de espacio suficiente a fin de que las autocaravanas puedan utilizar las patas estabilizadoras y cualquier otro artilugio manual o mecánico y la instalación de sillas, mesas, toldos extendidos, etc.

9. Queda expresamente prohibido sacar tendederos de ropa al exterior de la autocaravana.

ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS AUTOCARAVANISTAS

Junto con el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se establecen los siguientes deberes para los autocaravanistas:

1. Respetar los códigos de conducta y ética adoptados por el movimiento Autocaravanista a través de las organizaciones nacionales y europeas, cuidando la protección de la naturaleza, por el medio ambiente y por el respeto al resto de los usuarios de la vía pública y, en general, a todos los habitantes y visitantes del municipio.

2. Conducir con respeto a las normas de tráfico y seguridad vial, facilitando en lo posible el adelantamiento y las maniobras del resto de los conductores.

3. Abstenerse de producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corrientes ó de animales domésticos, cuando estén estacionados en la vía pública urbana o en las zonas o áreas adecuadas para ello, según lo especificado en el artículo 4. 6.d) de la presente ordenanza.

4. Usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.

5. Ocupar el espacio físico para el estacionamiento, dentro de los límites estrictamente necesarios.

6. Estacionar asegurándose de no causar dificultades funcionales, y sin poner en riesgo la seguridad del tráfico motorizado ó de los peatones, ni dificultando la vista de monumentos o el acceso a edificios públicos o privados y establecimientos comerciales.

7. Pagar las deudas fiscales públicas que se deriven de la utilización de los servicios que se regulan en esta ordenanza.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES

1. La competencia para sancionar las infracciones a las disposiciones en materia de circulación por las vías urbanas y demás materias

reguladas en la presente ordenanza corresponde al Alcalde en aquellos supuestos previstos en la misma o en la legislación sectorial.

2. Los tipos de infracciones y sanciones son los que establecen las Leyes, los que se concretan en esta ordenanza en el marco de las Leyes y los propios de esta ordenanza.

3. Además de la imposición de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción de los precios públicos devengados.

4. La responsabilidad de las infracciones recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, y en ausencia de otras personas la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor ó propietario de la instalación.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES

Las infracciones propias de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. CONSTITUYEN INFRACCIONES LEVES

a) El incumplimiento de la obligación de mantener visible en el parabrisas el ticket correspondiente a la reserva en zonas Punto de Encuentro, establecida al efecto.

b) El acceso rodado al recinto por encima de la acera sin tener licencia.

c) La colocación de elementos fuera del perímetro de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, etc., en las zonas no autorizadas.

e) La colocación en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.

2. CONSTITUYEN INFRACCIONES GRAVES

a) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Ruidos o legislación sectorial.

b) El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona señalada para ello.

c) La ausencia de acreditación del pago del precio público establecido para el estacionamiento o uso de los servicios.

3. CONSTITUYEN INFRACCIONES MUY GRAVES

a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.

b) El deterioro en el mobiliario urbano.

c) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.

d) La instalación o funcionamiento de zonas de estacionamiento o Áreas de servicio, sin la oportuna licencia o declaración responsable, en su caso, sin los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 11. SANCIONES

1. Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 50,00 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 200,00 euros y/o expulsión del área de servicio, en su caso.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 500,00 euros y/o expulsión del área de servicio, en su caso.

2. Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza.

d) La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogado el apartado d) del artículo 20.21, redacción dada por acuerdo de Pleno de fecha 29 de noviembre de 2012 y publicada en el *BOP* de fecha 27 de febrero de 2013, así como cualquier norma de igual o inferior rango que contradiga lo establecido en la presente ordenanza de autocaravanas.

Disposición final única

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de su aprobación definitiva y del texto íntegro de la misma».

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado la presente resolución, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 b), en concordancia con el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Rincón de la Victoria, 9 de abril de 2014.

El Alcalde-Presidente, firmado: José Francisco Salado Escaño.

5 3 2 7 / 1 4

VÉLEZ-MÁLAGA

Área de Urbanismo

A n u n c i o

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 10 de marzo de 2014, ha sido aprobada definitivamente la división poligonal de la Unidad de Ejecución UE.C-6 del PGOU de Vélez-Málaga, en el núcleo de Caleta de Vélez, promovida por la Comisión Gestora de la Junta de Compensación de la UE.C-6.1 (expediente 6/11).

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, comunicándose que contra dicho acuerdo, acto que es definitivo en la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que lo ha dictado o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente publicación, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley reguladora de esta jurisdicción, todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime conveniente.